



Resolución Sub Gerencial

Nº 126 -2022-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000105-2022-GRA-GRTC-SGTT, de registro N°4685840, de fecha 3 de junio del 2022, levantada contra la Sra. ERIKA ESPERANZA GUTIERREZ MANZANO identificado con DNI N°42766094 propietaria del vehículo de placa de rodaje N°Z5A-696, en adelante los administrado(a), por incurrir en infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobado por decreto supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Con informe N° 078 - 2022-GRA/GRTC-SGTT-FISC, el inspector de campo da cuenta que el día 03 de junio del 2022 en el sector denominado CRUCE CERRO VERDE KM 03 realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N°Z5A-696 de propiedad de ERIKA ESPERANZA GUTIERREZ MANZANO, conducido por la persona de EDGAR CHAMBILLA MAMANI con K42796460 CATEGORIA AIIC que cubría la ruta MOQUEGUA-AREQUIPA levantándose el Acta de Control N° 000105 - 2022 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

SEGUNDO. - Efectuado el análisis y la revisión documentaria recabados en el expediente, se tiene lo siguiente:

2.1 "Que a folios 06-20 la administrada presenta su descargo, *sustentando pertinentemente que* que en ningún momento se está realizando el servicio de transporte interprovincial de pasajeros, puesto que su unidad vehicular estaba siendo usada en ese momento como transporte particular para trasladar a amistades y compañeros de trabajo, hecho que pasare a demostrar; qué no se ha probado de manera fehaciente que mi persona esté realizando un servicio porque de acuerdo al Decreto Supremo 017-2009-MTC se indica: 3.62 servicio de transporte regular de personas: modalidad del servicio de transporte público de personas realizando con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de servicio estándar y servicio diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el reglamento nacional de vehículos del presente reglamento". (sic)

2.2 "Entiéndase además como servicio a una actividad de satisfacción de una necesidad en la cual se tiene un incentivo económico de por medio". (sic)

2.3" *Que* jamás realice servicio alguno puesto que no está probado la regularidad ni continuidad del supuesto servicio, además que no se tiene una satisfacción económica, porque no existe obligatoriedad de pago a los ocupantes de mi vehículo, puesto que además de compañeros de trabajo son mis amigos más bien como reitero es un acto espontaneo de colaboración y que jamás pagaron suma alguna". (sic)



Resolución Sub Gerencial

N° 126 -2022-GRA/GRTC-SGTT

2.4 "Quiero dejar en claro que los ocupantes jamás indicaron que me entregaron suma de dinero ya que mis pasajeros eran mis conocidos y yo solo estaba haciéndoles un favor al llevarlos en mi vehículo. Ante este hecho señores de la Gerencia Regional de Transporte no existe medio probatorio fehaciente que me implique a mi o a la unidad vehicular que se esté realizando algún tipo de servicio de transporte de pasajeros.

Adjunta:

Copia del acta de control
Tarjeta SOAT del vehículo
Tarjeta Vehicular
Certificación Técnica Vehicular
Copia de fotocheck de trabajo y de sus compañeros".

TERCERO. - Copias de fotocheck de trabajo de los señores: Jhons Allen Laura Quincho Con DNI N° 70245223, Jorge Vásquez Saucedo Con DNI N°4362349495, Jheferson Ossain Finan Solorzano Con DNI N°71266589, Luis Pierre Reyes Coloma, Edgar Chambilla Mamani Con DNI 42796460, Edwin Jhair Loayza Flores Con DNI N°73043387, corroborando la autenticidad de los nombres manifestados en el en el acta de control N° 000105-2022, demostrando que las personas que trasladaba son compañeros de trabajo sin retribución económica.

CUARTO. - Que enfatizando que el presente proceso se sujeta a lo previsto por el D.S N° 004-2020-MTC y precluyendo la etapa, **sé debe valorar el descargo** y sus medios probatorios ofrecidos que son una declaración jurada sujeta a las normas legales vigentes de los viajeros manifestando la amistad con el administrado.

QUINTO.- Con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes; debemos señalar que se evidencia el uso particular sin retribución económica de acuerdo a copias de fotocheck de trabajo de los señores: Jhons Allen Laura Quincho Con DNI N° 70245223, Jorge Vásquez Saucedo Con DNI N°4362349495, Jheferson Ossain Finan Solorzano Con DNI N°71266589, Luis Pierre Reyes Coloma, Edgar Chambilla Mamani Con DNI 42796460, Edwin Jhair Loayza Flores Con DNI N°73043387, corroborados en el acta de control N° 000105-2022 con lo que automáticamente deja sin efecto la infracción F-1 ; La intervención en el acta de control que garantiza al mismo tiempo el derecho de contradicción o defensa del administrado, lo que como ya se mencionó, ocurre en el presente caso: **Uso particular: Uso** que le da una persona natural a un **vehículo** para trasladarse por las vías terrestres pudiendo realizar el transporte de personas sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación.

En cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular



Resolución Sub Gerencial

N° 126 -2022-GRA/GRTC-SGTT

Tanto así que, el pronunciamiento debe ajustarse a la proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada caso. Por lo que se toma en consideración lo Establecido por el Art. 2, de la Constitución Política del Estado, el T.U. O de la Ley 27444; DS N°004-2020-MTC; razón por la cual amerita la procedencia de lo solicitado de acuerdo al 1.11. **principio de verdad material**; 1.4 **Principio de razonabilidad**; 1.7. **Principio de presunción de veracidad**; con Resolución Sub Gerencial N°080-2021-GRA/GRTC-SGTT" protocolo de bioseguridad frente al covid-19 para inspectores del área de fiscalización de la Subgerencia de Transporte Terrestre –PRT-GRTC-002-2021.



Que, en observancia y acorde ; a los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15), «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete del del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 del procedimiento administrativo general, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre Artículo (122º)plazos, (111º)del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1.) y;



Estando a lo dispuesto por la citada Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Vigente; Decreto Supremo N°004-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe N°121 -2022-GRA/GRTC-SGTT-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de las facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 074- 2022-GRA/GGR

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARECE FUNDADO el descargo presentado por el Sr. EDGAR CHAMBILLA MAMANI, declarándose la insuficiencia del Acta de Control N°000105, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. -DISPONGASE el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Acta de Control antes citada del vehículo de placa de rodaje N° Z5A-696.

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPC Remi
SUB GERENTE DE

Ango
STRE